



Recurso nº 1135 /2015 C.A. Región de Murcia 71/2015

Resolución nº 1077/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de noviembre de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. R.G.H., en representación de la sociedad MUDANZAS LA FLOTA, S.L. contra el acuerdo de adjudicación del contrato de “*Servicios de mudanzas, transportes y la asistencia técnica a la Universidad de Murcia*” (Expediente 2014/100/SE-AM), el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Universidad de Murcia convocó, mediante anuncios publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Boletín Oficial del Estado los días 29 de enero y 16 de febrero de 2015, respectivamente, licitación para la adjudicación, mediante el procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicio de mudanzas, transportes y asistencia técnica a la Universidad de Murcia, cuyo valor estimado es de 1.708.272,74 euros.

A dicha licitación concurren cuatro empresas, una de ellas la recurrente.

Segundo. El 18 de marzo de 2015 la Mesa de Contratación acordó solicitar a la empresa MUDANZAS LA FLOTA, S.L. la aportación de “*la autorización de la CARM para el transporte de mercancías peligrosas (Informe de actividad de transporte profesional de residuos peligrosos) (apartado I del Cuadro Resumen del PCAP)*”.

Tercero. Con fecha de 27 de marzo de 2015 la Mesa de Contratación acordó excluir de la licitación a la empresa MUDANZAS LA FLOTA, S.L., por apreciar que la documentación presentada por la misma en la fase de subsanación era de fecha posterior a la de finalización del plazo de licitación, contraviniendo por ello lo establecido en la cláusula 11.2 del PCAP.

Cuarto. Contra el referido acuerdo de exclusión interpuso recurso especial la empresa MUDANZAS LA FLOTA, S.L., recurso que fue estimado por este Tribunal en su Resolución 657/2015, de 17 de julio.

En dicha Resolución el Tribunal, admitiendo que la documentación aportada por la recurrente en el trámite de subsanación era de fecha posterior a la fecha límite de presentación de las ofertas, concluyó que, no obstante, la exigencia de dicha documentación (y, consecuentemente, del trámite de subsanación), resultaba improcedente. Y ello por cuanto que el PCAP sólo exigía la aportación de la autorización de la CARM (Comunidad Autónoma de la Región de Murcia) para el transporte de mercancías peligrosas, y lo que se solicitó en trámite de subsanación fue *“informe de actividad de transporte profesional de residuos peligrosos”*, considerando el Tribunal que *“nos encontraríamos ante dos tipos de autorizaciones distintas, por razón fundamentalmente de las distintas materias sobre las que se conceden. Es también distinta la normativa que los regula, y por ende distintas también las autorizaciones o habilitaciones que para las distintas fases de su manipulación son necesarias”*.

Quinto. Levantada la suspensión del procedimiento de contratación por la Resolución de 17 de julio de 2015, con fecha de 10 de septiembre de 2015 la Mesa de Contratación procedió a la apertura, en acto público, del sobre B (criterios evaluables mediante juicio de valor) de la empresa MUDANZAS LA FLOTA, S.L., y con fecha de 24 de septiembre se efectuó en acto público la apertura del Sobre C (oferta económica) de la referida empresa.

Sexto. Por resolución de 14 de octubre de 2015 el órgano de contratación resolvió adjudicar el contrato de continua referencia a la empresa VICTOR CASTILLO, S.L.

Séptimo. La empresa MUDANZAS LA FLOTA, S.L. solicitó, con carácter previo a la interposición de recurso especial, vista del expediente de contratación, trámite que evacuó el 21 de octubre de 2015.

Octavo. El 29 de octubre de 2015, y previo anuncio ante el órgano de contratación efectuado en la misma fecha, MUDANZAS LA FLOTA, S.L. interpuso recurso especial en

materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación del contrato de servicio de mudanzas, transportes y la asistencia técnica en la Universidad de Murcia.

Noveno. Con fecha de 2 de noviembre de 2015 el órgano de contratación remitió el informe al que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 4 de noviembre (en adelante, TRLCSP).

Décimo. La Secretaría del Tribunal, el 6 de noviembre de 2015, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que formularan alegaciones, habiendo evacuado el trámite conferido la empresa adjudicataria, VICTOR CASTILLO, S.L., que con fecha de 12 de noviembre de 2015 formuló alegaciones solicitando, como pretensión principal (y sin perjuicio de las pretensiones subsidiarias a las que luego se aludirá), la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y con el Convenio sobre atribución de competencia en materia de recursos contractuales suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de Murcia el 21 de noviembre de 2012, publicado en el BOE de 21 de noviembre de 2012.

Segundo. El contrato objeto de recurso es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada susceptible, por ello, de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.a) del TRLCSP.

Es objeto de recurso el acuerdo de adjudicación del contrato de referencia, acto susceptible de recurso especial al amparo de lo dispuesto en el artículo 40.2.c) del TRLCSP.

Tercero. Ha de entenderse que la entidad recurrente ostenta la legitimación exigida en el artículo 42 del TRLCSP pues, habiendo concurrido a la licitación, ha quedado clasificada en la segunda posición, y considera que el acuerdo de adjudicación es contrario a Derecho y que, por tanto, la adjudicación debe recaer a su favor.

Cuarto. La recurrente ha efectuado el anuncio del recurso ante el órgano de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1 del TRLCSP.

Cinco. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP.

Sexto. Entrando en el fondo del asunto, la empresa recurrente invoca como único motivo de recurso la nulidad de acto de adjudicación por no reunir la empresa adjudicataria los requisitos exigidos en el PCAP, concretamente, la *“autorización de la CARM para el transporte de mercancías peligrosas”* exigida en el apartado I) del Cuadro Resumen de Características.

Indica la empresa recurrente que, tras examinar el expediente de contratación, ha constatado que lo que aportó la adjudicataria fue un *“Informe de actividad de transporte profesional de residuos peligrosos”*, lo que, a tenor de lo declarado por el Tribunal en su Resolución 657/2015, de 17 de julio, es una autorización distinta de la *“autorización de la CARM para el transporte de mercancías peligrosas”* exigida por el PCAP.

Añade que la adjudicataria no sólo no aportó la autorización exigida por el PCAP sino que carecía de ella al tiempo de presentar su oferta, por lo que la subsanación (que no fue en su día solicitada por la entidad contratante) no resultaría ya posible, también a tenor de la doctrina de este Tribunal, que en su Resolución 657/2015 afirmó que *“se entenderá subsanado el error cuando la documentación aportada como consecuencia de la solicitud realizada por la Mesa de Contratación se encuentre fechada con anterioridad a la terminación del correspondiente plazo de licitación”*, ya que *“el requisito debe existir con anterioridad a la fecha en que expire el plazo de presentación de proposiciones, pues su existencia no es subsanable, sólo lo es su acreditación”*.

MUDANZAS LA FLOTA, S.L. indica que, con el fin de acreditar lo anteriormente expuesto, con fecha de 22 de septiembre de 2015 ha solicitado a la Dirección General de Transporte, Costas y Puertos de la Consejería de Fomento, Obras Públicas y Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Murcia que informe si la mercantil VICTOR CASTILLO, S.L se encuentra dada de alta y/o inscrita como empresa de carga, descarga y transporte de mercancías peligrosas por carretera y, en caso positivo, desde qué fecha,

sin que haya recibido todavía contestación, por lo que propone como prueba que el Tribunal oficie a la Dirección General de Transporte, Costas y Puertos de la Consejería de Fomento, Obras Públicas y Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Murcia para que emita el referido informe.

Séptimo. El órgano de contratación, en su informe al recurso, tras efectuar un relato cronológico de los trámites que se han seguido en el procedimiento de contratación, señala que, en atención al objeto del contrato (traslado de mobiliario en general, y también de algunos objetos delicados de manipular, como obras de arte y también residuos como material informático, cartuchos de tinta o tóner, pilas, etc.), consideró necesario requerir a las empresas licitadoras no sólo la correspondiente clasificación, sino también *“Autorización de la CARM para el transporte de mercancías peligrosas”*, con el fin de *“disponer de las mínimas garantías de la capacidad de las empresas licitadoras”*, habiéndose planteado dificultades en el modo de acreditar dichas autorizaciones.

Expone seguidamente la regulación y el objeto de la Autorización de transporte de mercancías peligrosas (Real Decreto 97/2014, de 14 de febrero, sobre operaciones de transporte de mercancías peligrosas por carretera en territorio español y el Acuerdo Europeo sobre Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR) celebrado en Ginebra el 30 de septiembre de 1957, desarrollado en la Directiva 2008/68/CE), y de la Autorización de transporte de residuos peligrosos (Orden del Ministerio de Medio Ambiente nº 304/2002); transcribe la disposición adicional tercera del Real Decreto 97/2014 que, bajo la rúbrica *“Transporte de residuos peligrosos”*, dispone que *“sin perjuicio de lo establecido en este Real Decreto, los residuos peligrosos se regularán además por las normas específicas que les sean de aplicación en materia de envasado, etiquetado y traslado de residuos peligrosos”*; y concluye que *“dada la fuerte conexión entre los dos tipos de autorizaciones que difieren sensiblemente en la clase de productos aunque son semejantes en cuanto a la actividad de transporte, la Universidad de Murcia ha considerado cumplida la habilitación exigida en el Pliego de Cláusulas Administrativas cuando la empresa licitadora acreditó de forma completa cualquiera de los dos tipos de autorizaciones descritas, lo que sucedió en el caso de VICTOR CASTILLO, que acreditó la inscripción en el registro de la CARM para el Transporte de Residuos Peligrosos, y en el caso de MUDANZAS LA FLOTA, que obtuvo finalmente la inscripción en el mismo*

registro de Transporte de Residuos Peligrosos, siendo excluido inicialmente por acreditar insuficientemente las autorizaciones correspondientes a la clase de autorización que pretendía justificar de Transportista de Mercancías Peligrosas”.

Añade el órgano de contratación que la pretensión de nulidad de la resolución de adjudicación que formula la recurrente carece absolutamente de fundamento porque, a su juicio, no concurre ninguna causa de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos, no existe falta de capacidad de obrar ni de solvencia del adjudicatario ni concurre en él prohibición de contratar, se han efectuado las preceptivas publicaciones, se ha respetado el plazo de 15 días hábiles para la formalización del contrato, y se han cumplido todas las garantías y trámites exigidos en el procedimiento.

Concluye el órgano de contratación que *“ambas empresas... acreditan somera pero suficientemente la capacidad para el transporte de mercancías o residuos peligrosos en el ámbito de la Universidad de Murcia, por una parte, VICTOR CASTILLO porque dispone de la autorización para el transporte de residuos peligrosos, y por otra MUDANZAS LA FLOTA, S.L. porque disponiendo de esta misma autorización, dispone de un Consejero de Seguridad, lo que parcialmente le habilita para el transporte de mercancías peligrosas según hemos visto”*.

Y añade que *“la Administración Universitaria ha realizado una interpretación amplia del cumplimiento del requisito de disponer de autorización para el Transporte de Mercancías Peligrosas, con la finalidad de ampliar la concurrencia al contrato”, “...y por ello no se han visto perjudicados ninguno de los licitadores”.*

Octavo. Por último, la empresa adjudicataria, VICTOR CASTILLO, S.L., reconoce en su escrito de alegaciones que, efectivamente, no aportó en el expediente la *“Autorización de la CARM para el transporte de mercancías peligrosas”*, pero afirma que ello no supone incumplimiento del PCAP, pues la normativa aplicable (el ya citado Real Decreto 97/2014, de 14 de febrero), no contempla ningún certificado ni autorización expresa que se pueda expedir para sociedades o entidades mercantiles, es decir, no es posible inscribirse y/o darse de alta como empresa de carga, descarga y transporte de mercancías peligrosas por carretera, sino que lo procedente, según previene el artículo 28 de dicha norma, es que la empresa nombre a un consejero de seguridad que reúna

los requisitos exigidos en tal Real Decreto y en sus normas de desarrollo. Entiende por ello que cuando el Pliego se refiere a la *“autorización para el transporte de mercancías peligrosas”* se está refiriendo al *“informe de actividad de transporte profesional de residuos peligrosos”*, y así se pone de manifiesto, a su juicio, en los requerimientos de subsanación que efectuó a diversas empresas la Mesa de Contratación.

Señala además la adjudicataria que ha acreditado la habilitación especial del apartado I) del Cuadro Resumen del PCAP, pues ha designado como consejero de seguridad a una persona de la empresa que disponía del certificado en materia de mercancías peligrosas desde el 29 de diciembre de 2004, siendo así que lo único que ha realizado con posterioridad a la terminación del plazo de presentación de ofertas es la simple comunicación de dicha designación a la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del territorio (Dirección General de Transportes y Puertos) de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Añade que en su día la Mesa de Contratación le requirió para que aportara en el trámite de subsanación el *“Informe de actividad de transporte profesional de residuos peligrosos”*, requerimiento que fue cumplimentado en tiempo y forma, sin que se le indicara en ningún momento que tenía que aportar la *“autorización para el transporte de mercancías peligrosas”*, y sin que la Mesa de Contratación le diera ocasión para subsanar tal requisito.

Para el caso de que no se estimaran las anteriores alegaciones la empresa adjudicataria solicita, subsidiariamente, que el Tribunal acuerde la supresión del requisito previsto en el apartado I) del Cuadro Resumen del PCAP, por referirse a una autorización que no existe como tal.

Y, de entenderse que lo que el PCAP está exigiendo es la comunicación por la empresa a la Administración competente de la designación del consejero de seguridad, o la aportación del certificado del consejero de seguridad, solicita, de forma subsidiaria, que se retrotraigan las actuaciones para que, al amparo de lo dispuesto en la cláusula 11.2 del PCAP, la Mesa de Contratación, que no le requirió de subsanación en el momento oportuno, le permita hacerlo después. Y ello porque entiende que la cláusula 11.2 del PCAP, que permite justificar la subsanación *“en atención a las circunstancias*

concurrentes y el tipo del error padecido”, resultaría aplicable dado que el error padecido se debe a un defecto de redacción del pliego de condiciones.

En caso de no estimarse las anteriores pretensiones, solicita subsidiariamente que se anule el procedimiento de contratación, pues al solicitarse una autorización que no existe en lugar de la que se quería solicitar, el Pliego carece de los requisitos formales para alcanzar su fin, dando lugar a la indefensión de los interesados.

Noveno. El primer pronunciamiento que corresponde efectuar al Tribunal atañe a la prueba solicitada por la empresa recurrente, consistente en que el Tribunal oficie a la Dirección General de Transporte, Costas y Puertos de la Consejería de Fomento, Obras Públicas y Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Murcia para que informe si la mercantil VICTOR CASTILLO, S.L se encuentra dada de alta y/o inscrita como empresa de carga, descarga y transporte de mercancías peligrosas por carretera y, en caso positivo, desde qué fecha.

Dado que la empresa adjudicataria admite expresamente en su escrito de alegaciones que no aportó al expediente la *“Autorización de la CARM para el transporte de mercancías peligrosas”* requerida en el PCAP, sino un informe de actividad de transporte profesional de residuos peligrosos, y que con fecha de 28 de octubre de 2015 efectuó la comunicación a la Administración competente de la designación del consejero de seguridad exigida en el artículo 27 del Real Decreto 97/2014 para el transporte de mercancías peligrosas, el Tribunal deniega la prueba solicitada por innecesaria (artículo 80.3 de la Ley 30/1992, aplicable al procedimiento de resolución de recursos contractuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 del TRLCSP), centrándose la discrepancia en la exigibilidad de dicha autorización y en la admisibilidad de la documentación aportada a estos efectos por la empresa adjudicataria.

Décimo. El necesario punto de partida a la hora de abordar las alegaciones de las partes es el apartado I) del Cuadro Resumen del PCAP, que exige expresamente, al regular los *“Modos de acreditación de la habilitación especial”*, la *“autorización de la CARM para el transporte de mercancías peligrosas”*.

Este Tribunal ya examinó en su anterior Resolución 657/2015, de 17 de julio, las diferencias existentes entre las autorizaciones o habilitaciones para el transporte de mercancías peligrosas y para el transporte de residuos peligrosos, concluyendo que se trata de dos tipos de autorizaciones distintas, por razón de las distintas materias a las que cada una de ellas se refiere, y de la distinta normativa que las regula. Así las cosas, no resultan admisibles las alegaciones del órgano de contratación en orden a la posibilidad de admitir la aportación por los licitadores de uno u otro tipo de autorización indistintamente, *“dada la fuerte conexión entre ambas”*, pues los Pliegos son la ley del contrato y obligan tanto a los licitadores como a la Administración contratante. Si en aquélla Resolución el Tribunal consideró improcedente la exclusión de la empresa MUDANZAS LA FLOTA, S.A. con base en un documento (el informe de actividad de transporte profesional de residuos peligrosos) que, al no estar previsto en el PCAP, la Administración no podía reclamar, es fácil concluir que tampoco la Administración podía adjudicar el contrato a un licitador que aportó ese documento no previsto en el PCAP en lugar del que sí exigía expresamente dicho Pliego. Entender que ello no es más que una interpretación amplia del PCAP que favorece la concurrencia y que no perjudica a ningún licitador, implica desconocer que la adjudicación puede recaer así en favor de una empresa que no cumple los requisitos exigidos en el Pliego, en claro perjuicio de las que sí lo cumplieron y podrían, por tanto, haber resultado adjudicatarias. En suma, dispensar del cumplimiento de un requisito exigido en el Pliego no es ampliar la concurrencia sino vulnerar el principio de igualdad y no discriminación entre los licitadores.

Incumbe a la Administración estudiar las habilitaciones o autorizaciones que en cada caso resulten exigibles para la ejecución de las concretas prestaciones del contrato, extremando el celo a la hora de redactar los Pliegos que han de regir la licitación, sin que las dudas que puedan suscitarse *a posteriori* puedan justificar la dispensa a algunos licitadores del cumplimiento de lo expresamente exigido en el Pliego que, se insiste, constituye la *lex contractus*.

Undécimo. Procede examinar seguidamente las alegaciones de la empresa adjudicataria sobre la inexistencia de una autorización administrativa como la exigida en el apartado I) del Cuadro Resumen del PCAP.



VICTOR CASTILLO, S.L. invoca a estos efectos un informe pericial aportado por la propia empresa recurrente sobre el régimen aplicable al transporte de mercancías y residuos peligrosos, en el que se indica textualmente que, conforme al vigente Real Decreto 97/2014, de 14 de febrero, *“la Administración no entrega ningún documento o autorización a la empresa, ya que el documento de comunicación es válido por sí mismo para desarrollar dichas actividades”* (de carga, descarga y transporte de mercancías peligrosas). Se indica en dicho informe pericial que para efectuar actividades de transporte de mercancías peligrosas es necesaria la comunicación a la Dirección General de Transportes de la Comunidad Autónoma donde resida la empresa, según el modelo del Anejo 3 del Real Decreto 97/2014, de 14 de febrero. Y que la presentación de dicha comunicación permite a la empresa realizar actividades de carga, descarga y transporte de mercancías peligrosas, siendo un documento válido por sí mismo para desarrollar tales actividades conforme a lo previsto en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, en la redacción dada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Añade el referido informe pericial que el transporte de residuos peligrosos también se supedita (artículo 29.3 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados), a la comunicación de la empresa a la Administración competente según un modelo aprobado por la propia Administración (y, en ambos casos, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección de la Administración).

Concluye el citado informe pericial que *“ambas autorizaciones son independientes, el alta de la empresa con su Consejero de Seguridad de Mercancías Peligrosas habilita a la empresa al transporte de dichas mercancías, según el RD 97/2014 y el ADR 2015. La solicitud de transporte de residuos peligrosos habilita a la empresa a transportar residuos peligrosos, según los códigos ‘LER’. No todos los residuos peligrosos son mercancías peligrosas, por lo que se pueden transportar varios residuos peligrosos, sin necesidad de disponer del alta del Consejero de Seguridad en Transportes”*.

Partiendo de que el examen del Tribunal se ha de circunscribir al cumplimiento o incumplimiento de las normas reguladoras del procedimiento de contratación (sin entrar, como ya se indicó en la Resolución 657/2015, en la *“cuestión discutible... de la procedencia de estar en posesión de la autorización de mercancías peligrosas para la*

prestación del servicio objeto de este contrato”), de dicho informe pericial se extraen, a los efectos que aquí interesan, dos consecuencias:

1ª. No existe identidad entre la autorización o habilitación exigible para el transporte de mercancías peligrosas y de residuos peligrosos, tal y como declaró el Tribunal en la Resolución 657/2015, con las consecuencias que ello conlleva en el procedimiento de contratación, y que quedan recogidas en el Fundamento Jurídico precedente.

2ª. El régimen de autorización administrativa previa ha sido sustituido en ambos casos (transporte de mercancías peligrosas y transporte de residuos peligrosos) por el de comunicación previa previsto en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, introducido por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, de acuerdo con la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

Sin perjuicio de que, como alega la empresa adjudicataria, la redacción del apartado I) del Cuadro Resumen pueda resultar confusa al aludir a “autorización”, a la vista de la normativa vigente cabe razonablemente entender que lo que se está requiriendo a los licitadores es la aportación de la comunicación previa al ejercicio de la actividad de transporte de mercancías peligrosas, comunicación que, en cuanto trámite sustitutivo de la autorización administrativa previa y habilitante para el ejercicio de la actividad, debería haberse producido, conforme al reiterado criterio de este Tribunal en materia de subsanación, con anterioridad a la finalización del plazo de presentación de proposiciones, lo que no ha ocurrido en el caso de la empresa adjudicataria, que ha efectuado dicha comunicación el 28 de octubre de 2015. Ello determina la procedencia de anular el acto de adjudicación, en la medida en que dicha adjudicación ha recaído en un licitador que no ha acreditado el requisito exigido en el apartado I) del Cuadro Resumen del PCAP.

Duodécimo. La empresa adjudicataria formula una serie de pretensiones subsidiarias relativas a la insuficiencia del trámite de subsanación que le fue conferido por la Mesa de Contratación (que se refirió únicamente al *“Informe de actividad de transporte profesional de residuos peligrosos”*, sin indicación alguna respecto a la necesidad de aportar la

documentación acreditativa del transporte de mercancías peligrosas), y a la oscuridad del pliego por la redacción dada al apartado I) del Cuadro Resumen, que exige la aportación de una autorización que no existe como tal.

Como recoge el órgano de contratación en su informe y como acredita la adjudicataria en la documentación que adjunta a su escrito de alegaciones, la Mesa de Contratación únicamente le requirió, en el trámite de subsanación conferido el 12 de marzo de 2015, la aportación del *“informe de actividad de transporte profesional de residuos peligrosos para proceder a su cotejo”*. Nada se indicó respecto de la necesidad de aportar la documentación acreditativa de la actividad de transporte de mercancías peligrosas exigida en el PCAP, lo que evidentemente entraña un defecto procedimental imputable a la Administración contratante. Ello no obstante, dado que la empresa adjudicataria acredita haber realizado la comunicación exigida a estos efectos el 28 de octubre de 2015, con posterioridad, por tanto, a la finalización del plazo de presentación de proposiciones, la virtualidad práctica de dicho defecto queda disipada, dado que, aunque la Administración hubiera conferido un trámite de subsanación específicamente referido a dicho requisito, lo cierto es que la adjudicataria no disponía en plazo de la documentación acreditativa de su cumplimiento. Esta circunstancia no admite matizaciones ni ampara la admisión de un cumplimiento de fecha posterior a la finalización del plazo de presentación de proposiciones, como solicita la adjudicataria al amparo de la cláusula 11.2 del PCAP.

Podrían plantearse mayores dudas en cuanto a la invocada oscuridad del PCAP, que en el apartado I) del Cuadro Resumen establece un requisito que puede inducir a confusión tanto por su redacción (exigencia de “autorización” administrativa cuando la misma ha sido sustituida por una comunicación previa del artículo 71 bis de la Ley 30/1992), como por su objeto, referido al transporte de mercancías peligrosas (cuando de los actos posteriores de la Administración parece desprenderse que ésta alberga dudas sobre si lo procedente era exigir habilitación para el transporte de mercancías peligrosas o de residuos peligrosos).

El Tribunal ha aplicado en reiteradas ocasiones el artículo 1.288 del Código Civil al ámbito de la contratación administrativa, entendiendo que la oscuridad de las cláusulas del Pliego no puede ni favorecer a la parte causante de la oscuridad ni,

consecuentemente, perjudicar al licitador que resulta ajeno a la misma. Ahora bien, aun siendo criticable la redacción del apartado I) del Cuadro Resumen del PCAP, su redacción no impide efectuar una interpretación razonable en el sentido indicado en el Fundamento de Derecho Décimo (exigencia a los licitadores de acreditación de la comunicación a la Administración exigida para el transporte de mercancías peligrosas, que es a las que expresamente se refiere la cláusula).

Por lo demás, esa eventual oscuridad del PCAP no permitiría al Tribunal anular, en el estado actual de la tramitación, el apartado I) del Cuadro Resumen del PCAP, teniéndolo simplemente por no puesto y dispensando de su aplicación para todos los licitadores, pues el Tribunal advierte una circunstancia de especial trascendencia que determina la procedencia de anular no ya la resolución de adjudicación, sino todo el procedimiento de contratación.

Decimotercero. Del relato cronológico de los hechos que efectúa el órgano de contratación en su informe y del expediente de contratación remitido se desprende que la suspensión del procedimiento como consecuencia del primer recurso interpuesto por MUDANZAS LA FLOTA, S.L. no impidió que se llegase a celebrar la apertura y valoración de los sobres B) de las restantes empresas admitidas a la licitación (criterios sujetos a juicios de valor), ni de los sobres C) de las ofertas económicas. Efectivamente, consta en el expediente que, con fecha de 24 de abril de 2015, se procedió al estudio del informe técnico relativo a los criterios evaluables mediante juicio de valor (documento 11.4), y que el 30 de abril de 2015 se efectuó la apertura de los sobres de las ofertas económicas de los licitadores inicialmente admitidos a la licitación (documento 11.5), proponiéndose también entonces la adjudicación del contrato a favor de la empresa VICTOR CASTILLO, S.L.

Por tanto, cuando con fecha de 10 de septiembre de 2015 se procedió en acto público a la apertura del sobre B) de la empresa MUDANZAS LA FLOTA, S.L. (documento nº 17 del expediente de contratación), la Administración contratante era conocedora del contenido de las ofertas económicas de las restantes empresas admitidas a la licitación, con ruptura del principio de secreto de las ofertas económicas.

El hecho de que la Universidad de Murcia haya tenido conocimiento del contenido de las restantes ofertas económicas antes de valorar la oferta técnica de la empresa MUDANZAS LA FLOTA, S.L., inicialmente excluida de la licitación, conlleva necesariamente la anulación del procedimiento de contratación, pues la normativa aplicable (artículo 150.2, párrafo tercero del TRLCSP y artículos 26 y 30.2 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo) y los principios de objetividad y transparencia exigen que la valoración de los criterios sujetos a juicios de valor se efectúe siempre antes de la valoración de los criterios evaluables de forma automática, y ello con el fin de que el conocimiento de las ofertas económicas por parte de la Administración no pueda influir ni contaminar su imparcialidad en la valoración de los criterios subjetivos.

Así se establece también en el PCAP aplicable al contrato, cuya cláusula 12.2 dispone que *“con anterioridad al acto de apertura de las proposiciones económicas deberá haber sido entregado, en su caso, el informe técnico a la Mesa de Contratación, debiéndose dar a conocer en el acto público de apertura de proposiciones económicas la ponderación asignada a los criterios evaluables mediante juicio de valor”*, y cuya cláusula 13.3 establece que *“la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquéllos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello”*.

Y constituye criterio consolidado de este Tribunal (Resoluciones 950/2014, de 18 de diciembre, 839/2014, de 7 de noviembre, 132/2011, de 4 de mayo, 166/2013, de 8 de mayo, 467/2013, de 23 de octubre, ó 590/2013, de 4 de diciembre, entre otras) la procedencia de acordar en estos casos la nulidad del procedimiento de contratación porque, al haberse abierto el sobre de la oferta económica de una o varias de las empresas licitadoras, se habría vulnerado el secreto de las proposiciones.

Por todo lo anterior,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. R.G.H., en representación de la sociedad MUDANZAS LA FLOTA, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del contrato de “Servicio

de mudanzas, transportes y la asistencia técnica a la Universidad de Murcia" (Expediente 2014/100/SE-AM), acordando la anulación de la adjudicación y, por los motivos expuestos en el Fundamento de Derecho Decimotercero, la anulación del procedimiento de contratación.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.